

Además, la Comisión invoca que la República Helénica no ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de las normas en relación con la anestesia de los animales durante el sacrificio y para garantizar que se lleven a cabo las inspecciones y los controles adecuados de los sacrificios.

La Comisión señala que tanto en la fecha de vencimiento del plazo señalado en el dictamen motivado como después de esa fecha, y a pesar de algunos esfuerzos realizados por las autoridades helénicas, la República Helénica no ha adoptado todas las medidas necesarias para poner fin a los incumplimientos que se le imputan. La mayor parte de las recomendaciones que se hicieron a las autoridades helénicas no fueron atendidas o lo fueron sólo de manera insuficiente. Por otra parte, los informes elaborados por las delegaciones enviadas en misión ofrecen una imagen poco tranquilizadora de la aplicación de tales medidas.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 3 de 5.1.2005, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 340 de 31.12.1993, p. 21.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 12 de septiembre de 2007 — Société Papillon/Ministère du budget, des comptes publics et de la fonction publique**

(Asunto C-418/07)

(2007/C 283/32)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Société Papillon

*Demandada:* Ministère du budget, des comptes publics et de la fonction publique

**Cuestiones prejudiciales**

1) En la medida en que la ventaja fiscal resultante del régimen de «consolidación fiscal» produce sus efectos en la imposición de la sociedad matriz del grupo, que puede compensar los beneficios y las pérdidas realizados por el conjunto de las sociedades del grupo consolidado y disfrutar del ajuste fiscal de las operaciones internas de ese grupo, la imposibilidad derivada del régimen definido por los artículos 223 A y siguientes del code général des impôts, de incluir en la

composición de un grupo fiscal consolidado a una filial de segundo grado de la sociedad matriz, cuando dicha filial está dominada a través de otra filial que, al estar establecida en otro Estado miembro de la Comunidad Europea y no ejercer actividades en Francia, no está sujeta al impuesto francés de sociedades y no puede, por tanto, pertenecer ella misma al grupo, ¿constituye una restricción a la libertad de establecimiento debido a las consecuencias fiscales que tiene el hecho de que la sociedad matriz opte por dominar a una filial de segundo grado a través de una filial francesa, o en lugar de ello a través de una filial establecida en otro Estado miembro?

2) En caso de respuesta afirmativa, ¿puede esa restricción estar justificada, bien sea por la necesidad de mantener la coherencia del sistema de «consolidación fiscal», en especial los mecanismos de ajuste fiscal de las operaciones internas del grupo, habida cuenta de las consecuencias que tendría un sistema consistente en considerar a la filial establecida en otro Estado miembro como perteneciente al grupo únicamente a los efectos de la circunstancia de dominación indirecta de la filial de segundo grado, pero quedando la primera filial citada excluida necesariamente de la aplicación del régimen de grupo por no estar sujeta al impuesto francés, bien sea por cualquier otra razón imperiosa de interés general?

**Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Suecia**

(Asunto C-419/07)

(2007/C 283/33)

*Lengua de procedimiento: sueco*

**Partes**

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: K. Mojzesowicz y V. Bottka)

*Demandada:* Reino de Suecia

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la competencia) <sup>(1)</sup>, al no haber adaptado correctamente su Derecho interno al artículo 2 de dicha Directiva.

— Que se condene en costas al Reino de Suecia.

### Motivos y principales alegaciones

Las autorizaciones de radiodifusión digital que el Gobierno sueco ha concedido son medidas estatales que regulan, entre otros aspectos, el uso de los servicios de radiodifusión digital y, por ello, de modo indirecto, la prestación de tales servicios en el Reino de Suecia. La exigencia, prevista en las autorizaciones actualmente vigentes, de que los titulares de licencias deben respetar la parte 2 del Convenio de colaboración otorga indirectamente a la empresa estatal Boxer una posición de monopolio respecto a los servicios de control de acceso (incluido el encriptado) infringiendo el artículo 2, apartado 1, de la Directiva sobre la competencia. El mantenimiento de la obligación de respetar esta parte del Convenio de colaboración impide, además, que las empresas interesadas en proporcionar una oferta completa de servicios de radiodifusión digital puedan disfrutar de los derechos que el artículo 2, apartados 2 y 3, de la Directiva sobre la competencia tiene por objeto garantizarles. La Comisión constata, por tanto, que Suecia no ha adaptado correctamente su Derecho nacional a la Directiva por lo que se refiere a los servicios de transmisión y radiodifusión vía red terrestre.

(<sup>1</sup>) DO L 249, p. 21.

### Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España

(Asunto C-422/07)

(2007/C 283/34)

*Lengua de procedimiento: español*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y D. Recchia, agentes)

*Demandada:* Reino de España

#### Pretensiones

- Que se declare que, al no adoptar las medidas necesarias para el control del cumplimiento de las buenas prácticas de laboratorio en relación con las inspecciones y las comprobaciones de estudios en el sector de los productos químicos industriales, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 3 de la Directiva 2004/10/CE (<sup>1</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas
- Que se condene en costas al Reino de España.

### Motivos y principales alegaciones

A la Comisión no le consta que se hayan adoptado en España las medidas necesarias para la comprobación de la conformidad

con los principios de las buenas prácticas de laboratorio por parte de los laboratorios que efectúan pruebas sobre sustancias químicas industriales. Tampoco se ha designado en España a ninguna autoridad responsable de la comprobación de la conformidad con los principios de las buenas prácticas de laboratorio por parte de los ya mencionados laboratorios o, en todo caso, no se ha comunicado a la Comisión el nombre de dicha autoridad.

Por consiguiente, cabe constatar que el Reino de España sigue sin adoptar las medidas necesarias para el control del cumplimiento de las buenas prácticas de laboratorio en relación con las inspecciones y las comprobaciones de estudios en el sector de los productos químicos industriales, tal y como se contempla en el artículo 3 de la Directiva.

(<sup>1</sup>) DO L 50, p. 44.

### Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania

(Asunto C-424/07)

(2007/C 283/35)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Partes

*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun y A. Nijenhuis, agentes)

*Demandada:* República Federal de Alemania

#### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Federal de Alemania, mediante la Ley de 18 de febrero de 2007, por la que se modifica la normativa sobre telecomunicaciones al dar nueva redacción a los artículos 3, número 12b, y 9a de la Ley sobre telecomunicaciones alemana [TKG], ha infringido los artículos 6, 7, 8, apartados 1 y 2, 15, apartado 3, y 16 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (<sup>1</sup>); el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (<sup>2</sup>), así como el artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (<sup>3</sup>).
- Que se condene en costas República Federal de Alemania.